NEUQUEN, 6 de septiembre del año 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"CARRIZO RUBEN OSCAR C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA4 EXP 468346/2012)** venidos en apelación a esta Sala III integrada por los Dres. **Fernando M. GHISINI** y **Patricia CLERICI**, por encontrarse apartado de la causa el Dr. Marcelo J. MEDORI, con la presencia del Secretario actuante, Dr. Oscar **SQUETINO**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **el Dr. Ghisini, dijo:**

I.- La señora Albertina Gladys Muñoz, concubina de quien fuera en vida el actor, por sí y en representación de la hija de ambos –D. A. C.-, con patrocinio letrado, interpone apelación en subsidio contra la providencia de fs. 415.

II.- Surge de la causa que el escrito que informa el fallecimiento del demandante, suscripto por Albertina Gladys Muñoz, (concubina de quien fuera en vida el actor), por sí y en representación de su hija, con patrocinio letrado, se presenta ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, y en donde solicita ser tenida por parte, en su calidad de derechohabiente de conformidad con el art. 18 de la Ley 24.557. A su vez, ratifica todo lo actuado por sus letrados patrocinantes en su calidad de apoderados del señor Rubén Oscar Carrizo.

Ante lo cual, mediante providencia del 9 de octubre de 2017, el Tribunal Superior de Justicia decide: “Agréguese la documentación acompañada. Téngase por acreditado el fallecimiento del actor Sr. Rubén Oscar Carrizo. Hágase saber a la contraria. Se deja constancia que no surgen acreditados en debida forma los vínculos invocados con la menor D. A. C.. A fin de integrar debidamente la Litis y exceder lo solicitado, como principio general, el trámite del recurso de

casación al que se encuentra acotado el ámbito de intervención del Tribunal Superior, remítanse las presentes al Juzgado Laboral Nro. 4, a sus efectos...”

A fs. 414 se adjuntó acta de nacimiento número 858, correspondiente a D. A. C..

Como consecuencia de ello, se dicta el auto en crisis: “Neuquén, 12 de Diciembre del año 2017. **Al escrito que antecede:** agréguese copia certificada del acta de Nacimiento y téngase presente. Ahora bien toda vez que el crédito reclamado en autos lo es por una acción iniciada por la actora por prestaciones dinerarias por accidente laboral (art. 14 LRT), y el deceso la trabajadora fue “comunicado luego del dictado de la sentencia”, por lo tanto, dicha acreencia allí determinada debe ser transmisible a los herederos legales “iure successionis”. Por tal razón, no obstante el carácter alimentario de la indemnización laboral, la misma en el caso, forma parte del “acervo hereditario del cual resultarán beneficiarios los herederos de la causante”, siendo necesario acreditar que se hallan en posesión de la herencia (art. 2337 CCCN). En consecuencia y previo a todo, deberán denunciar **el JUICIO SUCESORIO iniciado de la actora fallecida, juzgado en el cual tramita y carátula del mismo”**.

III.- Al fundamentar el recurso -Albertina Gladys Muñoz- (fs. 416/421), sostiene que si bien el fallecimiento de su conviviente no fue producto del accidente de trabajo que motivara estas actuaciones, la Ley 24557 considera derechohabientes a los efectos establecidos por dicha normativa (art. 18), a las personas enumeradas en el art. 53 de la Ley 24241, dentro de la cual se encuentra ella como conviviente (inc. c). Agrega que dicho artículo es completado por el art. 9 del Decreto 1278/2000.

Sostiene, que el concepto de derechohabiente se inserta en la familia del trabajador, no identificable con el pariente con vocación hereditaria.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Considera, que tanto la Corte Suprema, el Tribunal Superior y la Cámara de Apelaciones local, han entendido que resulta innecesario que se acredite la iniciación del proceso sucesorio y la consiguiente declaratoria de herederos ante situaciones como la planteada en autos.

Hace reserva del caso federal.

Pide que se revoque la providencia atacada y que se deje sin efecto la intimación cursada, en virtud de encontrarse acreditada la calidad de derechohabientes, y que se continúe con la tramitación de las actuaciones según su estado.

IV.- Ingresando al estudio de la cuestión planteada, preliminarmente debo decir que la situación no es subsumible en los términos de la Ley 24.241 y que el crédito que emerge de esta causa, no ha nacido en cabeza de los herederos, sino que ha sido transmitido a los mismos mortis causa.

Ello así, pues el causante tenía un crédito a cobrar en este juicio.

De la lectura de la providencia recurrida, advierto que se dispone el cumplimiento de un recaudo con carácter previo: denunciar el juicio sucesorio iniciado como consecuencia del fallecimiento del actor, juzgado donde tramita y carátula del mismo.

En un caso similar: **“LARA ANGEL EDUARDO C/ LOPEZ LAURIA JOSE AGUSTIN S/DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS” (JNQLA4 EXP 504895/2015)**, la Sala I de esta Cámara, con voto de la Dra. Cecilia Pamphile, al cual adhirió la Dra. Patricia

Clerici, se dijo:*“...*No escapa a mi conocimiento, que pudiera plantearse la posibilidad de que existieran otros herederos forzosos”.

Sin embargo, ello no ha sido opuesto en la causa, por la obligada al pago. Además, el TSJ se ha expedido en punto a la innecesariedad de iniciar el trámite sucesorio, en un proceso de similares características”.

Así sostuvo: “...Corresponde analizar en este caso si la esposa y los hijos del actor que se han presentado denunciando y acreditando su fallecimiento pueden percibir el monto depositado o debe tramitarse el sucesorio”.

Las sumas a percibir en este juicio son las adeudadas al Sr. Bruno Nicolás Torresán en su calidad de empleado de la Municipalidad de Neuquén y en concepto de horas extras (conf. Acuerdo 46 fs. 240). Se trata entonces de un crédito laboral, y quienes aquí se presentan, ante el fallecimiento del actor, son sus herederos forzosos: hijos y cónyuge conforme constancias de fs. 46/49”.

Entonces, corresponde aplicar a la situación planteada en autos el art. 3410 del Código Civil en cuanto establece: “Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia”.

Quienes aquí se han presentado en oportunidad de denunciar el fallecimiento del actor han entrado en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión. Se trata de un crédito divisible excluido de la comunidad hereditaria, y fundamentalmente, de naturaleza laboral, circunstancia que gravita favorablemente para

disponer el pago directamente a quienes la ley ha llamado a suceder al actor...” (cfr. R.I.169/2015, 10 de marzo de 2015, “TORRESAN BRUNO NICOLAS C/MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA", (Expte. 125/01, en trámite por ante la Secretaría de Demandas Originarias del Tribunal Superior de Justicia)”.

Los lineamientos esbozados resultan aplicables al presente caso, en tanto se trata de un crédito originado en cabeza del trabajador y, por tanto, un “iure sucessionis”.

En cuanto a la hija del demandante, respecto de quien se acreditó el vínculo en debida forma con la copia certificada del Acta de Nacimiento N°858 (fs. 413), cabe señalar que la misma reviste el carácter de heredera forzosa.

Por tanto, resulta de aplicación el art. 2337 del Código Civil y Comercial, que determina su investidura de pleno derecho: *“Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia...”.*

Consecuentemente, resulta innecesario que ella deba denunciar el juicio sucesorio iniciado como consecuencia del fallecimiento del actor, el Juzgado donde tramita y su carátula; o que deba acreditar la calidad de heredera mediante declaratoria dictada en proceso sucesorio.

En otro orden, en lo que respecta a la Sra. Albertina Gladys Muñoz, la misma ha acreditado el carácter de conviviente que invoca o la relación de concubinato con la información sumaria N° 664/2010, que luce a fs. 409 de autos. No obstante, lo cierto es que en el derecho argentino la conviviente carece de vocación hereditaria.

Y, siendo que el crédito que se reclama en el presente no es “iure propio”, como el que reconoce el art. 248 LCT, sino que integra el régimen sucesorio, la misma carece –aun habiendo acreditado la convivencia alegada- de legitimación para reclamar en estos actuados. (Sala I, JNQLA5 EXP 459321/2011).

En función de lo expuesto, corresponde revocar el proveído atacado y tener por presentada a la Sra. Albertina Gladys Muñoz, en representación de su hija D.A.C., y atento al estado de autos, corresponde elevar la causa al Tribunal Superior a sus efectos, conforme lo dispuesto a fs. 411.

Sin costas de Alzada atento la falta de contradicción.

TAL MI VOTO.

La Dra. Clerici, dijo:

Por compartir los fundamentos dados en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III,**

RESUELVE:

1.- Revocar el proveído de fs. 415 y tener por presentada a la Sra. Albertina Gladys Muñoz, en representación de su hija D.A.C., y elevar la causa al Tribunal Superior de Justicia a sus efectos.

2.- Sin costas de Alzada atento la falta de contradicción.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente se eleven los autos al Tribunal Superior de Justicia.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dra. Patricia Clerici
Dr. Oscar Squetino - SECRETARIO